ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

ADICIÓN DE UN INCISO R) AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

(Anteriormente denominado ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO")

EXPEDIENTE N.° 20.848

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
05 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas legisladoras, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, rendimos el presente **DICTAMEN ÚNANIME AFIRMATIVO** del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N.º 20.848, **ADICIÓN DE UN INCISO R) AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO** (Anteriormente denominado ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO"), iniciativa del Diputado José María Villalta Flórez-Estrada, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 127, Alcance No.131, del 13 de julio de 2018, con base en los siguientes aspectos:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La propuesta de ley plantea una reforma parcial a la Ley N°. 6683 *"Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*" con el propósito de hacer efectivas de manera inmediata las obligaciones que asumió Costa Rica con la aprobación (Ley N° 9454, de 13 de junio de 2017) referente al *"Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso".*

De manera adicional, se plantea que la finalidad de la iniciativa es alcanzar un equilibrio entre la protección constitucional de la propiedad intelectual, concretamente, los derechos de autor y derechos conexos; y los derechos fundamentales de acceso a la educación, la cultura y el desarrollo científico.

En ese sentido, la protección del derecho de las personas con discapacidad a no sufrir discriminación se ve reforzada con la aprobación de la "*Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*". Se señala como una barrera que enfrentan las personas con discapacidad visual para acceder a libros y demás textos indispensables para garantizar su derecho a la información y al conocimiento el que los textos no están disponibles en los formatos requeridos por estas personas, sea en lenguaje braille o en audio por ejemplo.

En ese sentido indica la propuesta que un pequeño porcentaje de las obras publicadas está disponible en el mercado en formatos accesibles para personas con discapacidad visual y actividades, como la distribución o la importación de esas

obras que requieren autorización del titular de los derechos, según la legislación de derechos de autor.

Para hacer realidad los derechos de las personas con discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso el Tratado de Marrakech suscrito por Costa Rica, estableció la obligación del Estado de *"dar cumplimiento a toda la normativa relacionada con las personas que presentan discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso sin realizar una exagerada limitación a los derechos exclusivos del autor",* reconociéndoles a las personas con discapacidad visual *"derechos inherentes a cualquier ciudadano costarricense, como es el acceso a textos literarios, ejemplares en formatos accesibles, ya sea con fines educativos o culturales, por cuanto hasta el día de hoy no ha existido alguna normativa especial que garantice el acceso a dichos materiales por parte de personas con discapacidad, garantizándoles de esta forma en la práctica el cumplimiento de principios como la no discriminación, la igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena en la sociedad costarricense"*.

La reforma legal propuesta, en ese sentido plantea, crear las excepciones necesarias para permitir la reproducción, representación, distribución e importación de obras publicadas en formatos accesibles, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

Puntualmente, atendiendo a la necesidad urgente de armonizar nuestro ordenamiento para permitir la implementación del Tratado, el proponente plantea una reforma a la *Ley de Derechos de Autor y Conexos*, y se propone adicionar un nuevo inciso al artículo 4 y un nuevo artículo 74 bis, para definir el término **"formato accesible**" e incorporar la transformación de textos a dicho formato y la reproducción, representación, distribución e importación de dichos textos, sin fines de lucro y para uso exclusivo de las personas con discapacidad visual, dentro de las excepciones reconocidas en dicha legislación.

II.- PROCESO DE CONSULTA Y AUDIENCIAS

El expediente fue consultado por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, mediante la Moción de orden N°10-8 de la Diputada Patricia Villegas Alvarez en la sesión del 20 de setiembre de 2019 y la moción N.° 08-15, del 25 de octubre de 2018 del diputado Oscar Cascante Cascante, lo que consta en el expediente en estudio por parte de esta Comisión Permanente Especial de Asuntos Discapacidad y Adulto Mayor, a las siguientes organizaciones e instituciones:

- ✓ Consejo Superior de Educación
- ✓ Organizaciones de personas con discapacidad
- ✓ Patronato Nacional de Ciegos
- ✓ CONAPDIS (Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad)
- ✓ Dirección General de Aduanas.

- ✓ Ministerio de Justicia y Paz
- ✓ Defensoría de los Habitantes
- ✓ Registros de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional
- ✓ Cámara de Comercio de Costa Rica
- ✓ Todas las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas.
- ✓ Ministerio de Salud
- ✓ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- ✓ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sede en Costa Rica
- ✓ Caja Costarricense del Seguro Social

Para efectos del estudio de esta iniciativa, se nombró una subcomisión para el análisis de los insumos que constaban en el expediente y que rindiera una recomendación al pleno de esta Comisión Permanente Especial.

La subcomisión para rendir su informe consideró las respuestas que constan en el expediente, mismas que cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se habían recibido y que son de relevancia en el estudio y análisis del expediente:

1- Mediante oficio **PE-2886-2018** de **21 de setiembre de 2018**, la **Caja Costarricense del Seguro Social**, da traslado a la Junta Directiva de la consulta sobre el expediente. Al momento de la elaboración de este informe no consta en el expediente respuesta institucional.

2- Según correo recibido el **26 de setiembre de 2018** a las 10:36 se refiere al expediente el Lic. Julio Antonio Chavarría Gerente General de **Coopesuperación RL** cooperativa autogestionaria de personas con discapacidad física permanente R.L. e indica que *"…se manifiesta en un todo de acuerdo con la literalidad de las modificaciones sugeridas."*

3- En el oficio **DE-943-2018** de **1 de octubre de 2018** el **Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)**, expresa su criterio favorable al proyecto.

El Consejo realiza una revisión sobre la materia Convencional y de normativa interna, tanto en relación con los derechos de las personas con discapacidad como sobre los derechos de autor y conexos, definiendo que se debe logar una armonización y equilibrio de ambos derechos, tanto de los derechos del autor que disfruta de los derechos patrimoniales y morales que genera su obra, como con la posibilidad real de las personas con discapacidad de nutrirse de las obras literarias, científicas, así como la utilización con fines culturales, educativos, didácticos, de enseñanza, de información, en resumen de acceso a la educación y a la cultura, tanto de documentos u obras privadas como públicas por parte de las personas con discapacidad, principalmente con discapacidad visual.

Refiere las excepciones que la *Ley de Derechos de Autor y Conexos* contiene un capítulo de *"Excepciones a la protección"* y enumera las posibilidades que actualmente contempla en relación con los derechos de las personas con discapacidad.

No obstante esas excepciones, indica que esas son limitadas y no permiten que las personas con discapacidad que puedan acceder a formatos impresos y puedan reproducir dichas obras en otros formatos accesible a sus necesidades, sin incurrir en una violación al régimen de protección de los derechos de autor y exponerse a sanciones de orden civil e incluso penal.

Señalan que esa limitación resulta contraria a los artículos 26 y 27 inciso 1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que prescribe que es oportuno articular procesos orientados a fortalecer la lectura y la escritura, como elemento fundamental para la construcción de una sociedad de conocimiento equitativa, inclusiva y respetuosa de los pilares de la información y de la comunicación.

Resalta que la adopción del Tratado de Marraketch implica transformar concepciones preestablecidas y percibir el cambio de paradigma hacia un modelo social sustentado en el derecho a la igualdad. Debe aprovecharse la existencia de nuevas tecnologías para manejar esa transformación.

Puntualmente, indican que las personas con discapacidad visual para hacer efectivo sus derechos de acceso a la educación a la cultura, a la información, **validan la iniciativa** reconociendo la *"imperiosa necesidad y compromiso que representa para la población con discapacidad y la comunidad internacional ,el que un país como Costa Rica respetuoso de los derechos humanos adopte mecanismos legales necesarios para que todas la personas independientemente de si presentan alguna discapacidad, puedan tener las mismas oportunidades …"*

"…resulta ineludible que el Congreso de la República apruebe el proyecto de ley N°20848 mismo que resulta congruente y complementario del Tratado de Marraketch y que de esa forma se promueva la construcción de una sociedad más igualitaria, inclusiva y respetuosa de la diversidad humana.

De manera adicional y solicitando sea incorporado puntualmente a la iniciativa en discusión, indica que el Repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre discapacidad (SICID) y las obras que lo componen, en sus diversos formatos, proyecto declarado de interés público y que es reflejo de los compromisos adquiridos por el país en esa materia de acceso abierto a datos de manera libre, por lo que solicitan sean tenidos como parte de la iniciativa con el fin que ese conocimiento ahí resguardado sea de acceso a todas las personas con y sin discapacidad .

Proponen se incluya puntualmente al proyecto de ley: *"Todas las obras ubicadas en el Repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre discapacidad (SICID), contarán con las excepciones necesarias para permitir su reproducción, representación, distribución e importación, así como la adaptación o transcripción de estas a obras a dichos formatos.*
Lo anterior con la finalidad de que dicho conocimiento sea disfrutado por toda la ciudadanía, incluyendo a las personas con discapacidad. Esta disposición se aplicará en las obras de todos los formatos existentes en el momento de aprobación de la ley y los que se creen en el futuro. *El SICID es la plataforma oficial de coordinación y vinculación institucional y articulación sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y distribución del conocimiento de la información nacional sobre discapacidad y derechos de las personas con discapacidad*, creado por Decreto Ejecutivo No 39419-MP-MTSS-MDIS-MREC MIDEPLAN-MS de 12 de julio 2016. La subcomisión que fue nombrada a efecto de rendir una recomendación al pleno de la Comisión, indicó en su informe que estima pertinente acoger esta propuesta y sugiere agregar un párrafo final a la reforma propuesta a fin de garantizar que a las obras incluidas en el SICID, se les aplique la excepción a favor de las personas con discapacidad visual, de conformidad con la adición propuesta a la Ley de Derechos de Autor.

Finalmente, el Consejo, realiza una corrección en la referencia a la mención de "Centro Nacional de Rehabilitación y Educación Especial" cuando lo correcto es que es un Consejo. Y solicitan se defina correctamente que donde se expresa *lenguaje braille*, debe consignarse *sistema braille*. Estas observaciones también son acogidas por la subcomisión.

4- La **Asociación de Apoyo Integral para Personas con Discapacidad AIPED** de Barva de Heredia en su oficio **C.J 3-002-371687**, respuesta recibida el 2 de octubre de 2018, indican su "satisfacción" por el proyecto. Adicionalmente, proponen que todo libro de texto empleado en primaria y secundaria sea impreso en braille y tenga formato audiolibro por las mismas casa editoriales que los comercializan, siendo de acceso público y distribuido sin ningún costo a las personas con discapacidad visual o auditiva que los requieran. Planteándolo como parte de la responsabilidad social empresarial y el compromiso de la universalización y acceso a la educación.

5- La **Asociación comunitaria de Coronado** envía correo de respuesta a la consulta formulada sobre el proyecto en discusión el día **29 de octubre de 2018** y 1consigna que la implementación del Tratado de Marraketch, requeriría de las siguientes funciones según el órgano gubernamental que corresponda:

a) El Ministerio de Educación debe garantizar la literatura accesible desde que inicia el proceso educativo a las personas ciegas y de baja visión igual que a las personas con discapacidad cognitiva

b) Las universidades deben garantizar material educativo accesible desde que inicia la carrera hasta que termina
c) El Ministerio de Cultura debe garantizar las Obras literarias en forma accesible.

d) El Ministerio de Economía Industria y Comercio debe girar instrucciones para que todo nacional realice sus obras también en formato accesible para todas las discapacidades que lo necesiten, personas ciegas, de baja visión y discapacidad cognitiva.

6- El **Ministerio de Educación Pública,** mediante oficio **DMS-3644-10-2018,** de **29** de **octubre** de **2018.** Deja constancia del traslado de parte del Despacho del Ministro de la consulta de la Comisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio. No consta respuesta en relación con la iniciativa.

7- Consta en el expediente a folio 279, correo electrónico de 1 de noviembre de 2018 del **Ministerio de Hacienda**, con indicación *"en razón de criterios internos, se va a otorgar respuesta a esta solicitud por medio del Despacho de la Ministra de Hacienda".* No consta criterio posterior en el expediente.

8- Mediante oficio **Ref. DE-057-2018** de **1 de noviembre de 2018**, la **Cámara de Comercio de Costa Rica**, señala los datos de OMPI en cuanto a que cada año solamente el 1% y el 7% de los millones de libros que se publican en el mundo, se ponen a disposición, de los 285 millones de personas ciegas o con discapacidad visual. Para solventar esa situación precisamente los miembros de la OMPI adoptan el Tratado de Marraketch para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y señala que la propuesta plantea el cumplimiento de las dos principales obligaciones exigidas por el tratado: Por una parte "prever una limitación o excepción al derecho de autor a fin de permitir que los "beneficiarios" y las "entidades autorizadas realicen los cambios necesarios que permitan la reproducción de ejemplares de la obra en formato accesible para las personas con dificultades para acceder al texto impreso". Y por otra parte, permitir el intercambio transfronterizo de esos ejemplares en formato accesible según las excepciones que contempla el Tratado.

Considera la Cámara que la propuesta contempla adecuadamente ambas obligaciones, y sugiere una modificación en el inciso r) del artículo 4 de la propuesta, no en cuanto a la definición sino, en relación con la nombre de "**obra en formato accesible**", y se propone se establezca **"ejemplar en formato accesible",** en razón que según el Tratado el término "obra" alude a materiales que el "beneficiario" no es capaz de leer o a los que no puede acceder, salvo si se encuentran en formato alternativo o accesible, convirtiéndose así en "**ejemplares de formato accesible".** Se acoge la recomendación para ser integrada al texto de la iniciativa.

Abunda la respuesta, concluyendo que “se considera que la reforma propuesta no atenta con la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos. Por el contrario al facilitar el acceso a las obras por esa parte de la población se fomenta no solo la sensibilización sobre os retos que afrontan las personas con dificultades y discapacidad, sino que permitirá un mayor acceso a la educación, ampliando la oferta de material educativo y procurando a su vez mayor igualdad. Por lo que la Cámara **avala** el proyecto de ley.

9- En Oficio **MNSCDPD-0928-2018**, de **1 de noviembre de 2018** la **Defensoría de los Habitantes,** responde indicando que **no encuentra objeción alguna.** Lo anterior porque se encuentra dirigido a concretar una serie de derechos entre los cuales está el acceso a la información de las personas con discapacidad visual y otras discapacidades, reconocido por los tratados internacionales. La Defensoría considera que “***aprobar dicho proyecto de ley, constituiría un aporte importante para su población meta”.***

10- El Registro Nacional mediante oficio **DGL-1118-2018** de **6 de noviembre 2018,** manifiesta que según el dictamen de la **Directora de Derechos de Autor y Derechos Conexos,** que la iniciativa tendría impacto en la labor ordinaria de la misma sobre todo en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y adjunta dicho dictamen dado que la reforma es una reforma sustantiva al tema como insumo en la definición del trámite del proyecto de ley.

Indica que lo correcto debe ser en la reforma al artículo 4 referirse en lugar de ***“obra en formato accesible”*** sería más preciso ***“formato accesible o ejemplar en formato accesible”,*** según los términos del Tratad de Marraketch.

Igualmente señala que para ser coherente con lo prescrito en el Tratado debe referirse de manera expresa a “*las obras en forma de texto, notación o ilustraciones conexas o relacionadas e incluir audiolibros”* para que aporte claridad a la norma.

El segundo párrafo de la modificación al artículo 4 en su inciso r) en cuanto se refiere a los beneficiarios, si bien considera que es amplia y quedan comprendidas las categorías que abarca el Tratado, para efectos de precisión sería mejor utilizar el término *“otras discapacidades que dificulten el acceso a textos impresos”,* en lugar de *“otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos”.*

Sugiere una redacción técnica para agregar precisión y mejorar el texto en lo relativo al concepto de formato accesible, que si bien cumple con las características planteadas en el Tratado se mejora de la siguiente manera:

> ***"r) Ejemplar** en formato accesible: **reproducción de una obra** en un formato **o en un soporte alternativo** que **brinde acceso a la obra** a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que le dificulten **el acceso a obras en forma de textos, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros.***
>
> *Está destinada a ser utilizada exclusivamente por **estos beneficiarios** y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad visual.**"***

En relación con el artículo 74 bis que se propone, para regular la limitación o excepción de los derechos de autor que se faculta en el tratado en su artículo 4, el dictamen considera que esas limitaciones no vulneran los derechos del autor, en tanto cumple con el Convenio de Viena para la protección de obras literarios y Artísticas que exige "*que se trate de casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la oba y que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor*"

Sugiere que por técnica jurídica sería más apropiado que se establezca un artículo 77 que haga referencia a la excepción para discapacitados visuales de forma individualizada y no que se asocie a la figura de la copia privada. Puesto que la excepción para las discapacidades visuales es más amplia que la copia privada en el sentido que no está limitada a obras didácticas o científicas ni a que deba ser realizada exclusivamente por el interesado, que se faculta a que personas que ocupen de la atención de los beneficiarios y las entidades autorizadas realicen el ejemplar en formato accesible, adicional la copia privada se limita a la reproducción y en el caso de la excepción para discapacitados visuales a utilizaciones más amplias. Igualmente realiza una serie de precisiones técnicas en relación con otros aspectos del artículo propuesto y sugiere mejoras en la redacción.

La subcomisión, que estudió el expediente estimó que es procedente la observación de ubicar el nuevo artículo propuesto al final de Capítulo IX "Excepciones a la Protección" la *Ley de Derechos de Autor* y no inmediatamente después del artículo 74 por las razones indicadas por el Registro. Sin embargo, recomendó asignar a dicho artículo el número 76 bis y no un nuevo 77, a fin de evitar las consecuencias prácticas de correr toda la numeración del artículo subsiguiente de dicha ley. Igualmente, se incorporan en el texto propuesto las demás observaciones técnicas formuladas por el Registro a fin de precisar la redacción de la norma, atendiendo la sugerencia de la subcomisión que estudió el proyecto de ley.

Por último, la subcomisión no estimó necesario agregar modificaciones a la ley N°8039 de *Ley Procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual,* pues dicha ley establece sanciones por conductas no autorizadas que afecten derechos de propiedad intelectual, y en el presente caso, se está regulando

una **autorización expresa** a favor de los derechos de las personas con discapacidad visual derivada de un tratado internacional vigente en nuestro país. En este sentido, no sería aplicable sanción alguna por el ejercicio de un derecho y la realización de actos expresamente autorizados por la ley.

III.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

Finalmente indicamos que la subcomisión contó en el estudio de esta iniciativa con el Informe de**l Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa que mediante oficio AL-DEST- IJU-179 -2019.** El informe refiere lo correspondiente en cuanto al concepto sobre la educación en sentido amplio puesto que la educación especial ha sido cubierta.

Destaca que la Educación Especial pública fue establecida oficialmente en Costa Rica a partir del año 1940, aunque desde 1939 ya se había instalado el primer establecimiento en los alrededores del Parque Morazán, por iniciativa del profesor Fernando Centeno Güell, escritor y pedagogo terapéutico graduado en España, quien procuró la atención a la población diagnosticada con retraso mental y trastornos de la palabra.

Posteriormente hace un recorrido histórico que denota la importancia e inclusión permanente que a nivel formal y estructural el país ha ido incorporando.

En esa dirección, indica el órgano asesor de esta Asamblea Legislativa, los avances legislativos y la adopción de materia Convencional que se ha visto reforzada por la jurisprudencia Constitucional que consolida y desarrolla de manera sistemática, material y evolutiva, los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental para garantizar el acceso a la educación de todas las personas.

Rescata también lo referido a los derechos de autor que la propia Constitución resguarda en su artículo 47, así como la amplia legislación y materia de tratados internacionales que desarrollan esta normativa.

De seguido indican que el Tratado de Marrakech, establece un conjunto de normas internacionales que garantizan la existencia de limitaciones o excepciones a los derechos de autor, a escala nacional en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a los textos impresos, dicho Tratado, tiene por objetivo permitir el intercambio transfronterizo de ejemplares de obras publicadas realizados en un formato accesible con arreglo a estas limitaciones o excepciones a los derechos de autor. De este modo, el Tratado de Marrakech tienen como objeto facilitar el acceso a las obras publicadas a sus beneficiarios (personas no videntes) de los Estados firmantes.

No obstante, el Tratado de cita aborda y analiza la problemática sobre los impedimentos jurídicos que puedan surgir del intercambio internacional de esas obras, si bien es cierto, autoriza exenciones en la legislación sobre el derecho de

autor que permita la producción y el intercambio en el ámbito internacional de las obras accesibles sin la autorización de los titulares de los derechos.

A efectos del presente análisis resultó de importancia destacar que para el año 2014 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y sus asociados a raíz del citado Tratado colaboran con un programa denominado “Consorcio de Libros Accesibles (ABC)”, con el objeto de fomentar las obras en formato adaptados y el acceso para las personas no videntes. El ABC se desarrolla con el afán de que se alcance el objetivo de aumentar el número de libros en el mundo en formato accesible como braille, audio, caracteres grandes.

El Departamento de Servicios Técnicos, realiza algunas recomendaciones puntuales en igual sentido que otras de las respuestas supraindicadas y algunas recomendaciones que se toman en cuenta y que la subcomisión consideró involucradas en su mayoría a partir de las redacciones sugeridas por el Registro Público de la Propiedad intelectual y que se trasladan al texto en discusión.

IV.- RECOMENDACION

En consideración de todos los aspectos supra citados, la subcomisión rindió su informe el cinco de noviembre de 2019, con la recomendación de acoger un texto sustitutivo que incluía las sugerencias de las distintas instituciones, que tomó en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico, de conveniencia y oportunidad, planteados en el trámite de esta iniciativa. De conformidad con lo anterior y atendiendo las recomendaciones de las integrantes de la subcomisión que se nombró al efecto las señoras diputadas, miembras de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, acogimos el texto sustitutivo y rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de ley en discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO R) AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso r) al artículo 4 y un artículo 76 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

(…)

r) Ejemplar en formato accesible: Reproducción de una obra en un formato o en un soporte alternativo que brinde acceso a la obra a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que le dificulten el acceso a obras en forma de textos, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros.

Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estos beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad visual."

(…)

"Artículo 76 bis. Excepción para personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos. Es lícita sin autorización del titular del derecho patrimonial la reproducción, distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución, de obras en forma de texto, notación, ilustraciones u otros formatos, incluidos los audiolibros, publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, que se realice sin fines comerciales para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva.

Para estos efectos, también es libre la transcripción o conversión, sin fines de lucro, de obras al sistema Braille u otros formatos accesibles, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

En los ejemplares en formato accesible debe señalarse la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y deberá hacerse mención del autor e indicarse la fuente.

Todas las obras ubicadas en el Repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (SICID), contarán con las excepciones necesarias, de conformidad con este artículo, para permitir su reproducción, representación, distribución e importación, así como la adaptación o transcripción de estas a obras a dichos formatos.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Aracelly Salas Eduarte

María José Corrales Chacón

Catalina Montero Gómez

Marolin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

DIPUTADAS

Parte expositiva: Mario Rivera Lizano
Parte dispositiva: Marcy Ulloa Zúñiga